

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00355
Demandante: EVER FERNANDO VIDAL PIAMBA
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto I - 135

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00355**
Demandante: **EVER FERNANDO VIDAL PIAMBA**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto se tiene que mediante proveído de fecha once (11) de enero de 2018, se ordenó a la apoderada de la parte demandante subsanar la demanda.

El día 18 de enero de 2018 se presenta escrito mediante el cual se pretende atender los requerimientos dispuestos por el Despacho. A pesar de la carencia de técnica jurídica en la subsanación de la demanda y de que no se subsanó el poder ni se aportó constancia de notificación de los actos acusados, se procederá con la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del principio de prevalencia del aspecto sustancial sobre las formalidades y para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo se considera del caso hacer las siguientes precisiones con el fin de dar claridad al trámite del proceso.

A pesar de no manifestarse expresamente en las pretensiones ni en la subsanación de la demanda, se entenderá que se deprecia la nulidad de los actos administrativos contenidos en el FALLO DE RESPONSABILIDAD PRIMERA O UNICA INSTANCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017 (visible a partir del folio 43 de la demanda) y del AUTO 032 QUE CONTIENE EL FALLO

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00355
Demandante: EVER FERNANDO VIDAL PIAMBA
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2017 (visible a partir del folio 63 de la demanda).

Debido a que las pretensiones de la demanda no fueron objeto de subsanación por la parte actora, además de entenderse incluida la de nulidad de los actos antes señalados, se tendrán como tales las que aparecen a folio 28 del cuaderno principal, resaltándose que se deprecia indemnización sólo por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Respecto del concepto de violación, éste se entenderá reducido a los planteamientos del folio 24 reverso en cuanto a que "no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas las cual (sic) demuestran que la pérdida de la motocicleta se debe al hecho de un tercero y que mi defendido dio cumplimiento a lo ordenado y por lo ordenado (sic) por el Comando de Policía Cauca".

Aunque en el documento por el cual se subsana la demanda se señala que se aporta constancia de notificación de los actos acusados, revisados los anexos, se constata que dichos documentos no fueron allegados, por tanto no es posible proceder con la determinación de la caducidad de la acción, así las cosas, el estudio de este aspecto se posterga hasta el momento en que se cuente con las pruebas necesarias para determinar la fecha de notificación del fallo de segunda instancia.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se realizó el acto o el hecho que ha dado lugar a la sanción (Comando Departamento de Policía Cauca.); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$ 2.000.000 folio 29).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 26) , se presenta un acápite de pretensiones con la claridad realizada por el despacho (F.28) los hechos que sirven de

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00355
Demandante: EVER FERNANDO VIDAL PIAMBA
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 26-28 vto), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allegó copia de los actos atacados según se explica ut supra), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 42-71) y, la caducidad será estudiada cuando se cuente con las pruebas que permitan establecerla con claridad. Se menciona las direcciones para efectos de notificaciones (folio 29)

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a través su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00355
Demandante: EVER FERNANDO VIDAL PIAMBA
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00355
 Demandante: EVER FERNANDO VIDAL PIAMBA
 Demandada: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

OCTAVO: Oficiar al COMANDANTE DE POLICIA DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA, para que con destino a la presente actuación, allegue copia del expediente administrativo que culminó con el auto Nro. 032 de 25 de abril de 2017 que contiene el fallo de segunda instancia, dentro de la actuación administrativa No. A-DECAU-2015-15, procedente de la Seccional de Inteligencia Policial DECAU, que confirmó el fallo de primera instancia de fecha 28/02/2017 mediante el cual se resolvió responsabilizar administrativamente al señor Patrullero EVER FERNANDO VIDAL PIAMBA, CC Nro. 4.616.888, por la pérdida de la motocicleta marca Yamaha línea XTZ 125 color rojo modelo 2009, de placas NDK75B y siglas 28-0078 de propiedad de la Policía Nacional. En especial se le requiere allegar constancia de notificación del auto 032 de 25 de abril de 2017, documento indispensable para estudio de la caducidad del presente medio de control. Término para contestar diez (10) días.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez 
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 10		
DE HOY 30-01-2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaría		